

CHARIS GÓMEZ, Roberto, *Fundamentos del Derecho sindical*, México, Porrúa, 2003, 207 pp.

Al finalizar el milenio, los arúspices y taumaturgos ocuparon gran parte de su tiempo en ejercitar la imaginación del desastre, para presagiar un futuro con grandes incertidumbres, catástrofes y penalidades para el trabajo y su derecho. Algunos abusioneros presagiaron la desaparición del trabajo, y reprodujeron imágenes apocalípticas, promoviendo con euforia la proximidad de sus exequias. El arte de la adivinación es oficio antiguo, consiste en el vaticinio de las cosas futuras, reveladas por medio de signos para predecir el destino humano. Marco Tulio Cicerón escribió su libro *De la adivinación* en el año 44 a.C., donde señaló que existen dos clases de adivinación: la artificial y la natural. Forman parte de la primera, la *aruspicina*, los *augurios*, la *astrología* y las *suertes*. De la segunda los *sueños* y el *delirio profético*, cuyo contenido está basado, principalmente, en los versos de los *Libros sibilinos*, los cuales, dada su ambigüedad y oscuridad, pueden significar lo que se quiera.

Quienes practican la disciplina augural y la *orinomancia jurídica*, decidieron que el trabajo sea el blanco por el cual atraviese el dardo venenoso de sus malos presagios y ensueños catastróficos, acompañados de la infelicidad y el desastre que encrespan las aguas infernales de la laguna *Estigia*, en donde el enigmático y tenebroso *Caronte* habrá de navegar y cumplir la misión encomendada: transportar en su barca fúnebre, los restos exangües y venerables del Derecho del Trabajo.

¿Cuál es el lugar que la sociedad posindustrial asigna al trabajo? ¿El trabajo debe cambiar para adquirir nuevas formas? ¿Es éste el precio de su transformación? La forma es una constancia del ser, todo lo que es tiene forma, por su forma conocemos las cosas, que en rigor, no tienen lugar alguno porque no lo adoptan, carecen de él. Todo se muda y se transforma; así nos lo enseñó Heráclito, el filósofo de Efeso, en sus *Fragmentos*. En ellos expuso la teoría de la “transformación perpetua e inacabable de todas las cosas”, señaló que el hombre al morir “enciende para sí una luz en la noche, apagados sus ojos, y sin embargo vive”. La vida es renovación, lo cual implica resurgir, volver a aparecer. La mutación de su forma es, en el ser humano —como dijera E. Nicol— “un título de nobleza ontológica”. La idea de muerte para el trabajo y

su derecho, puede y debe traducirse en transformación, todo cambia, lo único que no varía es el anhelo de variar. Lo que permanece inmutable —según don Antonio Caso—, es “el movimiento y la transformación”. Los ciclos biográficos del trabajo se han desestructurado, las perspectivas de una vida continua y homogénea se han roto para inducir hacia la clandestinidad, deslaboralización y confinamiento del trabajo, maestro de la solidaridad y cohesión social.

A pesar de los múltiples esfuerzos del Derecho del Trabajo a través del tiempo, para hacer resurgir al trabajador como sujeto digno de derechos en la empresa, ha fracasado en sus intentos por civilizar al poder empresarial.

Afortunadamente existe un grupo sobresaliente de laboristas, defensor del valor supremo de la vida social: el trabajo, entre los que destaca por su elocuencia y optimismo, el doctor *Roberto Charis Gómez*, quien da forma a la obra *Fundamentos del Derecho sindical*, impresa por la prestigiada Casa Editorial Porrúa. El autor es un reconocido especialista en materia laboral, miembro distinguido del Claustro Docente de nuestra Facultad de Derecho y miembro del Comité Tutorial de Derecho Social en la División de Estudios de Posgrado, actualmente es Investigador sobresaliente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí e Investigador nacional del CONACYT.

El doctor Charis Gómez sostiene que la noción de fraternidad ha dado el sentido de pertenencia, hermandad y compañerismo, los que a su vez inspiraron el sentimiento de *solidaridad* y con ello la idea de unión, adhesión, concordia, para alcanzar un determinado fin lícito. La *solidaridad*, en sus diversas manifestaciones, ha propiciado el nacimiento de sociedades mutualistas, cooperativas, instituciones de seguridad social y el surgimiento de asociaciones obreras y empresariales.

El autor estructura y desarrolla su investigación en seis capítulos, que se nutren de amplia y bien documentada información doctrinal, además de la vasta experiencia profesional y docente que lo caracterizan.

El trabajo y su derecho son estudiados con acuciosidad y profundidad, la naturaleza social de este Derecho, los principios ordenadores y los sujetos partícipes en esta relación, en la que perdura aún el sofisma vetusto del “poder de mando y deber de obediencia”, que han encasillado a través de la historia a la pobreza laboriosa en el apotegma de someter la voluntad del trabajador al poder del empresario, conferido por la propiedad de los medios de producción. A pesar de ello, puede observarse que el Derecho del trabajo ha iniciado la *colonización* de otros ámbitos distintos al tradicionalmente suyo, al expandirse por los terrenos propios del Derecho civil, mercantil y administrativo, de una

forma diferente a la que en otras épocas hiciera mencionar el *carácter expansivo* de la legislación social. El Derecho del trabajo tiende a convertirse en un conjunto normativo en forma de estrella —como diría Antonio Ojeda Avilés—, donde el contrato de trabajo y su relación ocupan el centro de imputación, mientras que a su alrededor reciben el impacto de sólo algunas normas laborales, otras figuras de trabajo dependiente.

La *pretercontractualidad* existente, hace que el Derecho del trabajo reclame la aplicación de sus preceptos cuando el privado y el público invaden sus fronteras, simulando y encubriendo relaciones jurídicas a las que debe aplicarse la normatividad laboral. Los nuevos escenarios de la economía mundial erosionan las formas tradicionales de empleo, crecen las *formas atípicas* de trabajo. El endurecimiento de la competencia derivada de la mundialización y de las innovaciones tecnológicas, crean nuevos paradigmas, agitan y enturbian las aguas por las que tiene que navegar el Derecho del trabajo; las empresas se van disgregando en su estructura orgánica y territorial, la *dimensión nacional* se pierde o desaparece ante la persistente tendencia de los poderes públicos por expropiar —o por lo menos invadir—, los espacios de la autonomía colectiva. De ello hace mención al apuntar diversas opiniones doctrinarias del Derecho colectivo, sus caracteres, naturaleza y contenido, en sus tres vertientes: pública, privada y social. Más adelante centra su atención en el Derecho sindical, tema en el que aporta reflexiones bien fundadas, en cuanto a los principios sindicales de libertad, exclusividad, unidad, autonomía, democracia y pluralismo. Con especial realce se ocupa de algunas leyes locales en materia de trabajo —antes de la federalización en 1929—, después estudia la primera Ley Federal de 1931 y la Ley vigente de 1970.

Las nuevas formas de producción impuestas por el desarrollo industrial, hicieron surgir nuevas maneras de organización proletaria. Así a las formas de producción medieval correspondieron las corporaciones de oficios; a la producción capitalista de la gran industria, el sindicato.

La *libertad sindical* es un Derecho natural del ser humano en el sentido de estar fundada sobre los lazos naturales establecidos entre los miembros de una misma profesión. Es de esencia individualista. Se invoca para fundar un sindicato, para pertenecer a él si está ya fundado, para no pertenecer a ninguno, para dejar de pertenecer o para afiliarse a otro.

La *libertad sindical* es así una manifestación de la libertad individual, en ejercicio de la cual se llega a la creación de un grupo, que tiene una personalidad distinta a la de sus integrantes. Así la libertad sindical

ya tiene como sujeto, no solamente al individuo sino al sindicato, entre quienes pueden surgir conflictos. Toda la historia del sindicalismo está saturada del antagonismo entre el individuo y el grupo. ¿Cuál de ellos va a triunfar en el conflicto? Junto al interés individual se coloca el grupo y el interés general de la profesión.

El primer país que suprimió el delito de coalición fue la Gran Bretaña, al abrogar en 1824 la *Combination Acts*, de 1799 y 1800, pero los sindicatos no fueron plenamente legales sino hasta después del voto sobre la Ley de Sindicatos Profesionales, en 1871 (*Trade Unions*).

En Francia, el delito de coalición y de huelga fue suprimido, por obra de la Ley del 25 de mayo de 1864. Los antiguos artículos 414 y 415 del Código Penal fueron abrogados y sustituidos por un nuevo texto que definía los delitos que atentaban contra la libertad de trabajo, y el artículo 416 del Código Penal, continuó vigente para reprimir el delito de “poner en el índice” a los trabajadores.

Los ejemplos de Gran Bretaña y Francia fueron observados por Bélgica en 1866 y Alemania en 1869, Austria en 1870, los Países Bajos en 1872 e Italia en 1890.

A principios del siglo XX, los delitos de coalición y de huelga comenzarían a ser desterrados de la legislación penal en la mayoría de los países. En el caso de México, correspondió al famoso Código Penal de Martínez de Castro, la triste misión de penalizar la coalición y la huelga. En el artículo 922, del capítulo XI, referido a la Asonada o *motín-tumulto* y el 925, que tipificaba delitos *contra la industria y comercio*. Tiempo después quedaría cimentada, en definitiva, la libertad de asociación en el texto de la Constitución de 1917, reglamentado las leyes federales del trabajo expedidas posteriormente y en las que se ha pretendido limitar y suprimir en parte éste Derecho trascendental.

El doctor Charis Gómez analiza las perspectivas del Derecho sindical en México, para lo cual alude a las propuestas e iniciativas del Grupo Parlamentario del PAN, del PRD y al infortunado proyecto presentado por el Congreso del Trabajo y el sector empresarial denominado también “Proyecto Abascal”, sin que hasta ahora haya prosperado ninguno de ellos y la pretendida Reforma Laboral continúa pendiente. Sin embargo, el autor expresa optimismo, que además compartimos en el sentido de que la vida sindical es favorable porque beneficia la armonía social y mantiene las condiciones de equilibrio entre el capital y el trabajo en la búsqueda constante de luchar y encontrar mejores espacios para desarrollar la autonomía colectiva y la libertad sindical en un país que transita hacia la fortaleza de sus instituciones democráticas.

¿Cuál será el destino de la organización profesional en los días venideros? No lo sabemos con certeza, ni deseamos usurpar el privilegiado poder hipotético de algunos hados, quienes indican que el epílogo puede ser la transformación, el resurgir en la vida social con mayor dignidad y compromiso para ocupar el lugar reservado sólo al mejor exponente de la defensa del trabajo y la justicia social, baluartes de gran solidez, que mantienen viva la esperanza de un mundo mejor, en el que la alegría de vivir sea la alegría de ser libre...

Dr. José Manuel LASTRA LASTRA
Investigador de Tiempo Completo Nivel "C"
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.